



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00326-00
ACCIONANTE:	CARLOS JULIO FERNÁNDEZ
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS JULIO FERNANDEZ**, quien actúa en causa propia, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de PETICIÓN.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que es víctima del desplazamiento forzado, y se encuentra en una difícil situación económica por lo que está solicitando el proyecto productivo- generación de ingresos “MI NEGOCIO”.

Señalo que presento derecho de petición solicitando información y no le han dado respuesta si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para este proyecto.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011.

Se informe si hace falta algún documento para la entrega de este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.

En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al PROYECTO PRODUCTIVO - GENERACIÓN DE INGRESOS MI NEGOCIO para la selección para obtener este subsidio.

Ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL responder de fondo y de forma y decir en que fecha va a otorgar este incentivo.

Ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL conceder el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004.

Ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el proyecto productivo mi negocio.

Que se me incluya dentro del programa anunciado por el gobierno Nacional ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL [007]

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, allega contestación a la acción de tutela, el 8 de septiembre de 2023 vía correo electrónico, suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado, doctora Alejandra Paola Tacuma, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que el derecho de petición del accionante radicado No. E-2023-2203-327078 recibida el 15 de agosto de 2023, fue contestado y notificado en debida forma, mediante oficio de respuesta de salida No. S-2023-4204-2221334 del 16 de agosto de 2023.

Señaló que al accionante ya se le había respondido otro derecho de petición con los mismos hechos y pretensiones del que nos ocupa, recibido el 13 de abril de 2023, el cual se le contestó mediante radicado S-2023-4204-104513 del 25 de abril de 2023, donde se le suministró toda la información requerida por el accionante en su petición, punto por punto, desde la competencia y conocimiento de nuestra entidad, explicando de manera fácil y didáctica la razón de por qué no era posible acceder a lo peticionado por cuanto para la vigencias actuales, este programa no se encuentra disponible por no tener recursos asignados a la ficha de emprendimiento.

Sostuvo que:

“Revisada la información asociada a la persona accionante en nuestro sistema de seguimiento de procesos judiciales se encontró otra acción de tutela, con un derecho de petición con los mismos hechos y pretensiones que nos ocupan, radicada el día 22 DE JUNIO DE 2023 ante el JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ con el radicado 2023-00160, en el que se emitió fallo de primera instancia el pasado 06 DE JULIO DE 2023 negando las pretensiones del accionante. Documentos que se adjuntan en el acápite de pruebas.

En el trámite de este proceso se acreditó que a la persona accionante le fue suministrada la información relacionada con el procedimiento para la postulación al programa Mi Negocio, así como los criterios de elegibilidad y su estado actual respecto de este.

Quiere decir, señor(a) Juez, que en los últimos TRES (3) MESES la persona accionante CARLOS JULIO FERNANDEZ ha presentado DOS (2) ACCIONES DE TUTELA con las que pretende obtener una información que ya le fue entregada, con el propósito de hacerse beneficiario de un proyecto de generación de ingresos en la ciudad de Bogotá, A PESAR DE HABÉRSELE COMUNICADO LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE ACCEDER A LO SOLICITADO. Así las cosas, se encuentra configurada la temeridad, por consiguiente, surge la necesidad de rechazar y/o declarar la improcedencia de la acción respecto de PROSPERIDAD SOCIAL.”

Indicó que el accionante conoce los motivos por los cuales no se accedió al programa mi negocio, en razón a que este programa no está disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento, y que, ha instaurado esta acción de tutela debido a que la respuesta proporcionada no es favorable a sus intereses sin que esta circunstancia pueda considerarse como una actuación violatoria de sus derechos fundamentales por parte de la entidad.

Mencionó que la acción de tutela no es la vía para solicitar inclusión a los programas sociales, ya que como se informó en el presente escrito, todos los programas tienen unos criterios de focalización que deben ser cumplidos por los ciudadanos y acudir directamente a las entidades con el lleno de los requisitos, y

se reitera que no es vía tutela, omitiendo todos los criterios y requisitos establecidos, obtener un beneficio de manera directa, ya que esto implicaría una afectación del principio de igualdad de aquellos que están en las mismas condiciones y a la espera de inclusión a los programas sociales.

Finalmente solicitó se niegue la acción constitucional ya que no existe evidencia de que la entidad haya vulnerado algún derecho fundamental al accionante.

1.4 Acervo Probatorio

Con la acción de tutela

- Copia del derecho de petición radicado en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Con la contestación se allegaron los siguientes documentos:

- Oficio de respuesta No. S-2023-4204-2221334 del 16 de agosto de 2023.
- Copias piezas procesales contentivas del escrito de tutela y del fallo proferido, relacionados en el acápite de actuación temeraria.
- Oficio S-2023-4204-104513 del 25 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los

que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 de la TEMERIDAD en la acción de tutela

El artículo 38 de Decreto 2591 de 1991 dispone:

ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. *Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia SU – 713 de 2006 sostuvo:

(...)

En este orden de ideas, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela, considera contrario al ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de amparo constitucional, y así mismo le exige a los jueces de instancia el deber de adoptar las medidas pertinentes, a través de los procedimientos incidentales reconocidos en la ley, para sancionar o

castigar dicha práctica¹. Conforme al citado artículo 38, el uso abusivo de la tutela **se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto.** (Negrillas fuera de texto)

(...)

Para esta Corporación es indiscutible que una actuación de esta naturaleza, esto es, constitutiva de temeridad en el ejercicio del derecho de acción, no sólo atenta contra la economía procesal, sino también contra los principios de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público de administración de justicia, como garantías inherentes a la moralidad procesal.

6. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente “todas las solicitudes”, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil²-, para sancionar pecuniariamente a los responsables³, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones⁴; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”⁵; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”⁶; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”⁷. Es precisamente en la realización de estos comportamientos, en que -a juicio de este Tribunal- se está en presencia de un actuar temerario.

(...)

8. Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:

(i) **La identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) **La identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

¹ Véase, sentencia T-010 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

² Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.

³ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-149 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas a solicitudes”⁸.

Esto ha permitido entender el alcance del “juramento” previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual se limita a requerir del tutelante la manifestación de no haber presentado respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y con el mismo objeto otra acción de tutela, pues dicha declaración no puede llegar al extremo de impedir que a partir de nuevos fundamentos de hecho se justifique el ejercicio de la misma acción tutelar.

Es claro como al encontrar configurados los primeros tres elementos, se debe rechazar la solicitud, así mismo, de la jurisprudencia expuesta se colige, entre otras cosas, que, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituyen por sí solas una actuación arbitraria, sino que se deben verificar las circunstancias de cada caso para determinar que se trata de temeridad, por lo que se debe entender como una alternativa procesal con la que contamos los jueces constitucionales de manera excepcional, porque en últimas, lo que verdaderamente importa es la protección de los derechos fundamentales, lo que quiere decir que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, la controversia y la pretensión, no es suficiente para ultimar que se trata de una actuación judicial que contraría el principio constitucional de buena fe.

3. Caso en concreto.

A este proceso se allegó:

- Copia del auto admisorio de la acción de tutela radicado. 2023-00160-00 del Juzgado 9 penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de fecha 22 de junio de 2023, escrito de tutela, peticiones presentadas por el accionante Carlos Julio Fernández y fallo de tutela del 6 de julio de 2023.

(Archivo 007RtaTutelaDps)

Ahora bien, frente a los elementos constitutivos se encuentra lo siguiente:

⁸ Subrayado por fuera del texto legal.

ELEMENTOS Sentencia SU-713 de 2006	Tutela No.2023-00160 Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	Tutela No.2022-00123 Juzgado 25 Administrativo
Identidad De Las Partes	Ministerio De Comercio, Industria Y Turismo, Innpulsa Colombia Y El Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social	Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social – DPS.
Identidad De Causa Petendi	Interpuso petición rad. N° 2023-2203-115796 el 13 de abril de 2023 ante el DPS. Manifiesta que la accionada no ha dado respuesta a su petición.	Interpuso petición rad. N° 2023-2203-327078 el 15 de agosto de 2023 ante el DPS. Manifiesta que la accionada no ha dado respuesta a su petición.
Identidad Del Objeto	Solicita se le informe cuando se le va a hacer entrega del proyecto productivo. Si le hace falta algún documento para la entrega del proyecto productivo. Se incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa. Ordenar al DPS responder de fondo y forma el derecho de petición. Conceder el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la tutela T-025 de 2004.	Solicita se le informe cuando se le va a hacer entrega del proyecto productivo. Si le hace falta algún documento para la entrega del proyecto productivo. Se incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa. Ordenar al DPS responder de fondo y forma el derecho de petición. Conceder el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la tutela T-025 de 2004.

3.1 Falta de justificación para interponer la nueva acción

En la solicitud de amparo que es objeto de definición en este proceso, el accionante no advirtió que ya había interpuesto otra demanda por los mismos hechos, sin ninguna justificación.

En cuanto a la existencia de la temeridad en materia de acciones de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia SU-168 de 2017, estableció *que “ésta puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado advierte que existe temeridad toda vez que, a pesar de tratarse de peticiones de diferentes fechas, tanto en la acción anterior 2023-00160-00 del Juzgado 9 penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, como en la tutela de la referencia, se exponen las mismas pretensiones, hechos y pruebas, todas tendientes a que se le conceda e informe una fecha cierta en que se le va a entregar el proyecto productivo “MI NEGOCIO”, se le informe si hace falta algún documento para la entrega del proyecto, se incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el anterior

programa, se protejan los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado en estado de vulnerabilidad y se de respuesta de forma y de fondo a la petición presentada.

Aunado a lo anterior, en la tutela de la referencia no se presentó una justificación sobre su interposición, sino que, por el contrario, el accionante afirmó bajo la gravedad de juramento en todos los escritos, que no había iniciado una acción constitucional con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, por lo que se encuentra acreditada la mala fe del tutelante, ya que se reitera el demandante acude al recurso de amparo, sin esgrimir una razón que justifique dicho actuar.

De conformidad con las razones expuestas en precedencia, el Juzgado declarará la temeridad de la acción de tutela instaurada por el accionante, ya que se encuentran configurados los elementos constitutivos, con todo, se exhortará al tutelante para que en lo sucesivo no haga uso deliberado de la acción de tutela, so pena de ser acreedor de las sanciones pecuniarias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE - TEMERIDAD - la tutela presentada por el señor **CARLOS JULIO FERNANDEZ**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.